



Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León

II LEGISLATURA

AÑO VIII

4 de Diciembre de 1990

Núm. 168

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS		II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.)	
Proyectos de Ley (P.L.)		P.N.L. 200-III	
P.L. 34-II		APROBACION POR LA COMISION DE AGRICULTURA Y GANADERIA de Resolución relativa a la Proposición No de Ley, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista, sobre actuaciones en el mercado de la leche y derivados lácteos del vacuno.	5719
ENMIENDAS Parciales presentadas por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo.	5695	P.N.L. 202-1 ^a	
ENMIENDAS Parciales presentadas por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo.	5698	DESESTIMACION por las Comisión de Agricultura y Ganadería de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a creación de una Unidad Veterinaria en el Valle de Mena, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 165, de 12 de Noviembre de 1990.	5720
Procedimientos Legislativos Especiales (P.L.E.)		P.N.L. 203-1 ^a	
P.L.E. 3-1		DESESTIMACION por las Comisión de Agricultura y Ganadería de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Demetrio Madrid López, relativa a agilización de la ejecución de la concentración parcelaria en Valcabado (Zamora), publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 166, de 22 de Noviembre de 1990.	5720
PROPOSICION DE LEY de Declaración del Parque de los Picos de Europa, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, para su tramitación y, en su caso, presentación ante la Mesa del Congreso de los Diputados.	5700		
Decretos Legislativos (D.L.)			
D.L. 3-1			
DECRETO LEGISLATIVO 1/1990, de 25 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.	5702		

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
P.N.L. 205-I		do de la Junta de Castilla y León por el que se modifican los porcentajes señalados en el artículo 108.3 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León para hacer frente a las anualidades previstas en obras de construcción de instalaciones deportivas nuevas.	5726
PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales.	5720		
P.N.L. 206-I		ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León ordenando el traslado a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio del Acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se concede una subvención a INTICALSA con cargo a la partida presupuestaria 02.04.057.772.0.	5726
PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a redacción de un Plan de Ordenación de los Recursos que incluya las protección del oso pardo.	5721		
P.N.L. 207-I		ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León ordenando el traslado a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio del Acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se modifican los porcentajes señalados en el artículo 108.3 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León para hacer frente a las anualidades previstas en la dirección e inspección de obras de la piscina cubierta de Salamanca y del Edificio de Servicios Administrativos y Docentes del INEF de Castilla y León.	5726
PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a elaboración urgente de un Proyecto de Ley de Conservación y Mejora de los Espacios Naturales de Castilla y León.	5722		
P.N.L. 208-I			
PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a transferencia al Ayuntamiento de Valladolid de la Casa de la Juventud de San Blas.	5724		
P.N.L. 209-I			
PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a gestiones en favor de la cuenca minera de Palencia.	5725		
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES		IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES	
Acuerdos		Preguntas con respuesta oral (P.O.)	
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León ordenando el traslado a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio del Acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se autoriza la ampliación del número de anualidades para hacer efectivos los pagos comprometidos en el Pre-acuerdo Marco para la instrumentación del Plan Industrial de A.B.B. con CENEMASA, CADEMSA Y CONELEC.	5725	P.O. 143-I	
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León ordenando el traslado a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio del Acuerdo		PREGUNTA con respuesta oral ante el Pleno, considerada de actualidad, formulada por el Procurador D. Lorenzo López Trigal, relativa a balance del Presupuesto de gastos, intervenciones de ponentes y trabajos realizados en el Segundo Congreso de Economía Regional.	5726
		P.O. 144-I	
		PREGUNTA con respuesta oral ante el Pleno, considerada de actualidad, formulada por el Procurador D. Lorenzo López Trigal, relativa a fecha prevista para la entrega de viviendas de promoción pública de Palacios de Sil y Cacabelos.	5727

I. TEXTOS LEGISLATIVOS**Proyectos de Ley (P.L.)****ENMIENDAS****P.L. 34-II****PRESIDENCIA**

La Mesa de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial, en su reunión del día 21 de Noviembre de 1990, ha admitido a trámite las Enmiendas Parciales presentadas por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca del El Bierzo, P.L. 34-II.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

**A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL**

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 1**ENMIENDA DE ADICION**

Al Artículo 1.

Se propone la inclusión del Ayuntamiento de Encinedo.

JUSTIFICACION

Lo solicita por mayoría absoluta el Ayuntamiento de Encinedo.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Durán Suárez*

**A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL**

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 2**ENMIENDA DE MODIFICACION**

Al Artículo 1.

Se propone la sustitución de la palabra "reconoce" por "crea".

JUSTIFICACION

Es más propio este término.

Fuensaldaña, a 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Durán Suárez*

**A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL**

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 3**ENMIENDA DE ADICION**

Al Artículo 1.

En la primera línea a continuación de Entidad Local se propone agregar " , con personalidad jurídica plena y autonómica propia," (sigue el texto).

JUSTIFICACION

Reconocimiento de su personalidad conforme a la Ley.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Durán Suárez*

**A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL**

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 4**ENMIENDA DE ADICION**

Al Artículo 4.

Agregar un nuevo número que será el 10.

"Ferias y mercados comarcales".

JUSTIFICACION

Ampliación de competencias.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Durán Suárez*

A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 5

ENMIENDA DE ADICION

Al Artículo 4.

Añadir un nuevo número que sería el 12. con la denominación de:

"Energía y promoción industrial".

JUSTIFICACION

Ampliación de competencias.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Durán Suárez*

A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 6

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al Artículo 7.

En la segunda línea a continuación de "...las competencias", agregar:

"que sean delegables y" (sigue el texto).

JUSTIFICACION

Mayor precisión.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Durán Suárez*

A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 7

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al Artículo 9.2

En la última línea donde dice "favorable de la Comarca de El Bierzo", debe decir "favorable del Consejo Comarcal de El Bierzo".

JUSTIFICACION

Porque la comarca está representada por el Consejo Comarcal.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Durán Suárez*

A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 8

ENMIENDA DE SUPRESION

Al Artículo 11.

Supresión letra c. "los vicepresidentes".

JUSTIFICACION

Los vicepresidentes no son órganos en ninguna administración.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Durán Suárez*

A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 9

ENMIENDA DE SUPRESION

Al Artículo 16.1

Se propone la supresión de "y de los vicepresidentes".

JUSTIFICACION

Según el Artículo 18. los Vicepresidentes no son elegidos, sino nombrados por el Presidente.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Durán Suárez*

A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 10

ENMIENDA DE SUPRESION

Al Artículo 17.2

Se propone la supresión desde:

"así como también su elección..." hasta el final del párrafo.

JUSTIFICACION

De acuerdo con la Ley de Bases de Régimen Local la Comisión de Gobierno la designa el Presidente de la Corporación.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: Juan Durán Suárez

A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 11

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al Artículo 21. letra G.

"Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia"

JUSTIFICACION

Mayor precisión.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: Juan Durán Suárez

A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 12

ENMIENDA DE ADICION

Al Artículo 21.

I. pasando la I. actual a ser J.

Ejercer las facultades de contratación en los términos previstos en el art. 21 de la Ley de Bases de Régimen Local.

JUSTIFICACION

Asignar facultades propias de un Presidente de Corporación Local.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: Juan Durán Suárez

A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 13

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al Artículo 22.

Letra C. suprimir:

"y a la Comisión de Gobierno".

JUSTIFICACION

En concordancia con enmienda anterior.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: Juan Durán Suárez

A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 14

ENMIENDA DE ADICION

Al Artículo 22. punto 2.

Añadir al final "...y de régimen electoral general".

JUSTIFICACION

Mayor precisión.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Durán Suárez*

A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 109 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo".

ENMIENDA N. 15

ENMIENDA DE SUPRESION

De la Disposición Final.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Durán Suárez*

ENMIENDAS

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial, en su reunión del día 21 de Noviembre de 1990, ha admitido a trámite las Enmiendas Parciales presentadas por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, P.L. 34-II.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, 26 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 161.

ENMIENDA NUM.: 1

A la Exposición de Motivos, párrafo 7. De Modificación.

Se propone sustituir "autóctono" por "autónomo".

JUSTIFICACION: Corrección técnica.

Fuensaldaña, 12 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Nieto Noya*

A LA MESA DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 161.

ENMIENDA NUM.: 2

Al Artículo 3. De modificación.

Se propone sustituir "detentará" por "tendrá".

JUSTIFICACION: Corrección técnica

Fuensaldaña, 12 de Noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Nieto Noya*

A LA MESA DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 161.

ENMIENDA NUM.: 3

Al Artículo 7. De Adición.

Se propone añadir al final del párrafo 1 "con las limitaciones establecidas en la legislación básica sobre régimen local".

JUSTIFICACION: Mejor delimitación del alcance de las delegaciones.

Fuensaldaña, 12 de Noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Nieto Noya*

A LA MESA DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el

artículo 109 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 161.

ENMIENDA NUM.: 4

Al Artículo 8.1. De Modificación.

Se propone sustituir "que este ámbito" por "que en este ámbito".

JUSTIFICACION: Corrección técnica.

Fuensaldaña, 12 de Noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ
Fdo.: José Nieto Noya

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 161.

ENMIENDA NUM.: 5

Al Artículo 8.2. De Modificación.

Se propone sustituir "en defecto de la Diputación Provincial" por "si no lo hiciera la Diputación Provincial".

JUSTIFICACION: Corrección técnica.

Fuensaldaña, 12 de Noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ
Fdo.: José Nieto Noya

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 161.

ENMIENDA NUM.: 6

Al Artículo 9.1.b). De Modificación.

Se propone sustituir "ámbito territorial de la misma" por "ámbito comarcal".

JUSTIFICACION: Corrección técnica.

Fuensaldaña, 12 de Noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ
Fdo.: José Nieto Noya

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 161.

ENMIENDA NUM.: 7

Al Artículo 13, apartados 1 y 3. De Modificación.

Se propone suprimir en el apartado 1 "de cada una de las" y en el apartado 3 "a cada una de las" delante de "agrupaciones de electores".

JUSTIFICACION: Corrección técnica.

Fuensaldaña, 12 de Noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ
Fdo.: José Nieto Noya

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 161.

ENMIENDA NUM.: 8

Al Artículo 15.2. De Modificación.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

"2. La Mesa comprueba la coincidencia de las credenciales presentadas con las certificaciones que la Junta Electoral Provincial hubiera remitido al Consejo Comarcal y las acreditaciones de la personalidad de los electos".

JUSTIFICACION: Corrección técnica.

Fuensaldaña, 12 de Noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ
Fdo.: José Nieto Noya

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 161.

ENMIENDA NUM.: 9

Al Artículo 20.2. De Modificación.

Se propone sustituir "párrafo" por "número".

JUSTIFICACION: Corrección técnica.

Fuensaldaña, 12 de Noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: José Nieto Noya

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 161.

ENMIENDA NUM.: 10

Al Artículo 20.4 De Modificación.

Se propone sustituir "mando" por "mandato".

JUSTIFICACION: Corrección técnica.

Fuensaldaña, 12 de Noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: José Nieto Noya

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 161.

ENMIENDA NUM.: 11

Al Artículo 21.1.g). De Modificación.

Se propone sustituir "ejecutar" por "ejercer".

JUSTIFICACION: Corrección técnica.

Fuensaldaña, 12 de Noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: José Nieto Noya

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 161.

ENMIENDA NUM.: 12

Al Artículo 22.1.h). De Modificación.

Se propone sustituir el texto del apartado h) por el siguiente:

"h) La aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las bases de las pruebas para la selección del personal y de las bases para la provisión de puestos de trabajo; la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y del número y régimen del personal eventual; y la ratificación del despido del personal laboral".

JUSTIFICACION: Corrección técnica.

Fuensaldaña, 12 de Noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: José Nieto Noya

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

Procedimientos Legislativos Especiales (P.L.E.)

P.L.E. 3-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 27 de Noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Proposición de Ley de Declaración del Parque de los Picos de Europa, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista para su tramitación y, en su caso, presentación ante la Mesa del Congreso de los Diputados, P.L.E. 3-I, y ha ordenado su publicación y su remisión a la Junta de Castilla y León para que, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento, manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Juan C. Elorza Guínea

P.L.E. 3-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 129 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PROPOSICION DE LEY DE DECLARACION DEL PARQUE DE LOS PICOS DE EUROPA para su tramitación y, en su caso, presentación ante la Mesa del Congreso de los Diputados.

Fuensaldaña, 23 de noviembre de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

PROPOSICION DE LEY DE DECLARACION DEL
PARQUE DE LOS PICOS DE EUROPA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los denominados Picos de Europa constituyen un espacio natural, comprendido en el territorio de las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla-León y Principado de Asturias, dotado de valores y recursos naturales, ecológicos, económicos y culturales que, para su preservación y desarrollo, precisa una política conjunta de equilibrio y complementariedad entre planificación física y económica, superadora de visiones e intervenciones sectoriales, que garantice la supervivencia a perpetuidad de tales valores, sin menoscabo de un desarrollo económico para los habitantes en dicho espacio, a fin de conseguir la implantación en el mismo de unas estructuras demográficas socioprofesionales mínimamente equilibradas que eviten el proceso de emigración masiva padecido en las últimas décadas y permitan compatibilizar políticas o estrategias de conservación, protección y promoción.

Habida cuenta de las características del área de los Picos de Europa y de los bienes y valores a proteger, se considera instrumento idóneo, a la vista de la regulación contenido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, la configuración de la misma como Parque cuya declaración corresponde al Estado al estar comprendida en el ámbito territorial de las tres Comunidades Autónomas anteriormente citadas.

Tal instrumento permitirá a las Comunidades Autónomas afectadas, mediante su participación en los órganos rectores del Parque, una gestión responsable y directa del espacio natural, sin perjuicio de la coordinación de tal gestión que corresponde al Estado.

El artículo 15 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, exige como regla la elaboración y aprobación previa a la declaración de un Parque Natural del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, cuyos objetivos y contenido se regulan en el artículo 4.

La zona de los Picos de Europa carece de este Plan de Ordenación, pero ello no impide, excepcionalmente, declarar Parque a la zona, tal y como permite el artículo 15.2 de la indicada Ley, y ello debido a la excepcional unidad física del conjunto, así como a la imposibilidad de elaborar con carácter previo un Plan de Ordenación relativo a un Espacio Natural comprendido en el ámbito territorial de tres Comunidades Autónomas, dada la inexistencia de un órgano de cooperación interadministrativo ya institucionalizado jurídicamente. Precisamente esta Ley propicia la constitución del órgano que posibilitará la elaboración conjunta del adecuado instrumento de planificación de los Recursos Naturales.

Artículo 1.

Se declara Parque, con la finalidad de garantizar la conservación de sus valores y recursos naturales, ecológicos, económicos y culturales, al espacio comprendido en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla-León y Principado de Asturias y denominado Macizo de los Picos de Europa.

La denominación de este espacio natural protegido, será la de "Parque de los Picos de Europa".

Artículo 2.

La determinación de los usos y actuaciones a realizar en el Parque, a fin de preservar los valores y recursos que justifican su declaración, serán establecidos en los Planes Rectores de Uso y Gestión del mismo, cuya aprobación corresponderá al Gobierno de la Nación, previa su elaboración por el órgano superior de gestión del Parque.

Artículo 3.

Por Decretos aprobados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Pesca y Alimentación, se dictarán, previo convenio con las Comunidades Autónomas afectadas conforme a lo previsto en el artículo 21.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, las disposiciones para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, debiendo en las mismas preverse de forma especial:

a) La constitución de una Junta del Parque, como órgano de participación de las Administraciones interesadas para la gestión del mismo que, presidida por un representante de la Administración del Estado, se integrará básicamente por representantes de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales afectadas, y a la que corresponderá:

— Elaborar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el proyecto de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona y a la vista del mismo proponer al Gobierno de la Nación los límites geográficos del Parque.

— Elaborar los Planes Rectores de Uso y Gestión del Parque, proponiendo, en su caso, las medidas que considere

oportunas para la conservación, mejora y conocimiento de sus valores y recursos y para el desarrollo económico y social del área que comprende.

— Velar por el cumplimiento de las finalidades del Parque.

— Promover y fomentar actuaciones para el estudio, divulgación y disfrute de los valores del Parque.

b) Los mecanismos compensatorios que equilibren el coste social y la pérdida económica que se deriven de las restricciones de uso que puedan adoptarse en los Planes Rectores de Uso y Gestión como consecuencia de la conservación y protección del área que la declaración de la misma como Parque conlleva.

c) La ejecución de las distintas actuaciones que se determinen en los Planes Rectores de Uso y Gestión del Parque, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, dentro del ámbito territorial respectivo.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo informe de la Junta del Parque, definirá, una vez aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona, el conjunto de los términos municipales que integran el área de influencia socio-económica del Parque Natural de los Picos de Europa.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en tanto no se apruebe el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural, se establecerá en el mismo un régimen de protección preventiva, consistente en:

a) La obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso a los representantes de la Administración competente, con el fin de verificar la existencia de factores de perturbación.

b) No poder otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica del Parque, sin informe favorable de la Junta del Parque, que sólo podrá ser negativo cuando aquellas supongan una transformación sensible de dicha realidad que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la preservación de los valores que con la declaración de Parque Natural se pretenden conservar y desarrollar.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

Decretos Legislativos (D.L.)

D.L. 3-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 27 de Noviembre de 1990, ha admitido a trámite el

Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, D.L. 3-I, y, de conformidad y a los efectos previstos en el artículo 144 del Reglamento, ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

Adjunto remito a V.E. el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Función Pública de la Administración de Castilla y León, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León número 210 de fecha 30 de octubre de 1990 cumpliendo con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Cámara.

El citado Texto ha sido refundido, de conformidad con la delegación realizada en la Disposición Adicional Sexta de Ley 6/90 de 18 de mayo, materializándose en el Decreto Legislativo 1/1990 de 25 de octubre.

Con la delegación legislativa se ha efectuado una interpretación sobre la sistematización de las normas refundidas, pero nunca una aclaración o armonización de preceptos o eliminación de discordancias que pudieran interpretarse como exceso en la autorización otorgada.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Valladolid, 26 de noviembre de 1990.

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, el Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa.

DECRETO LEGISLATIVO 1/1990, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORDENACION DE LA FUNCION PUBLICA DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON.

Por Ley 6/1990, de 18 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE FUNCION PUBLICA DE LA ADMINISTRACION DE CASTILLA Y LEON.

TITULO I

OBJETO Y AMBITO DE LA LEY

Artículo 1

1. La presente Ley, dictada dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, y en aplicación de lo previsto en los artículos 26 y 31 de la

desempeñados por funcionarios. Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

a) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios así como las de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas.

b) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores.

c) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

Artículo 5

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, realiza funciones en puestos de trabajo expresamente calificados como de confianza o asesoramiento especial no reservados a funcionarios o personal laboral, y retribuidos con los créditos presupuestarios consignados para esta clase de personal.

2. Su nombramiento y cese, que serán libres, y publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León, corresponde exclusivamente al Presidente de la Junta o al titular de la Consejería a quien preste asesoramiento. El personal eventual cesará automáticamente al cesar la Autoridad que lo nombró no generando en ningún caso, derecho a indemnización.

3. La Junta de Castilla y León determinará el número de puestos con sus características y retribuciones reservados al personal eventual, siempre dentro de los créditos presupuestarios aprobados por las Cortes y consignados al efecto.

4. En ningún caso la prestación de servicios en calidad de personal eventual se considerará mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.

5. Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma que presten servicios de naturaleza eventual pasarán a la situación de servicios especiales, cuando no opten por permanecer en la situación de servicio activo.

En estos casos las dotaciones correspondientes a los puestos de trabajo eventual desempeñados por funcionarios no podrán ser aplicadas mientras se mantenga esa situación.

Artículo 6

1. Es personal interino el que, por razones de necesidad y urgencia y mediante nombramiento por plazo no superior a un año, ocupa provisionalmente puestos de trabajo vacantes adscritos a funcionarios en las correspondientes relacio-

nes y dotados presupuestariamente, así como, el nombrado para cubrir las vacantes temporales, producidas por funcionarios en los casos o situaciones en que éstos tengan derecho a reserva de plaza.

2. Únicamente podrá nombrarse personal interino cuando, para el normal funcionamiento de los servicios, resultara estrictamente necesaria la cobertura del puesto de trabajo y no fuera posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, su provisión por funcionario, ni siquiera provisionalmente.

3. La selección de personal interino deberá efectuarse atendiendo a los principios de publicidad de la convocatoria, igualdad, mérito y capacidad de los candidatos. En todo caso, para ocupar el puesto de trabajo vacante, deberá reunir los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas como funcionarios.

4. El personal interino cesará automáticamente en el desempeño del puesto de trabajo, sin derecho a indemnización alguna:

a) Cuando el puesto de trabajo sea cubierto por funcionarios.

b) Cuando se incorpore el funcionario titular sustituido.

c) Cuando la plaza sea suprimida en la plantilla y en las relaciones de puestos de trabajo.

5. El puesto de trabajo cubierto interinamente habrá de ser incluido en la primera oferta de empleo público o concurso que se convoque, salvo que aquél pertenezca al funcionario que se encuentre en alguna de las situaciones que implican reserva de plaza.

6. En ningún caso, la prestación de servicios en calidad de personal interino se considerará mérito especial para el acceso a la condición de funcionario o para la promoción interna.

Artículo 7

1. Es personal laboral, aquél que, en virtud de contrato de naturaleza jurídico-laboral, desempeña puestos de trabajo calificados como tales en las correspondientes relaciones de puestos. El contrato laboral se formalizará siempre por escrito.

Solamente se podrá contratar personal en régimen laboral con carácter fijo, para provisión de puestos de trabajo de carácter permanente, cuando éstos estén clasificados como tales en la relación de puestos de trabajo y con cargo a los créditos presupuestarios consignados con esta finalidad.

2. También podrán desempeñarse por personal laboral los trabajos de naturaleza no permanente para la realización de actividades específicas de carácter ocasional o urgente, así como las dirigidas a satisfacer necesidades de carácter periódico o discontinuo.

3. En ningún caso se podrá contratar personal en régimen laboral para ocupar puestos de trabajo clasificados exclusivamente para funcionarios o personal eventual, dando lugar al quebrantamiento de esta prohibición a la nulidad del acto correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

4. El personal laboral se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, las disposiciones específicas que se dicten y los Convenios Colectivos que se acuerden, y demás normas que les sean aplicables.

Artículo 8

Todo el personal funcionario, interino y laboral fijo al servicio de la Administración Pública de Castilla y León dependerá orgánicamente de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, sin perjuicio de la dependencia funcional de cada Consejería.

TITULO III

DE LOS ORGANOS SUPERIORES EN MATERIA DE FUNCION PUBLICA

Artículo 9

Son Organos superiores, competentes en materia de Función Pública, los siguientes:

- a) La Junta de Castilla y León
- b) El Consejo de Presidencia y Administración Territorial
- c) El Consejero de Economía y Hacienda
- d) El Consejo de la Función Pública

Artículo 10

1. La Junta de Castilla y León establece la política de personal, dirige su desarrollo y aplicación y ejerce la potestad reglamentaria en materia de Función Pública, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Organos.

2. Corresponde en particular a la Junta:

- a) Establecer la política global de personal de la Administración Pública de Castilla y León, señalando los criterios para su coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas.
- b) Aprobar los Proyectos de Ley y los Decretos relativos a la Función Pública.
- c) Establecer las directrices conforme a las cuales ejercerán sus competencias, en materia de Función Pública los distintos Organos de la Administración, con arreglo a criterios que permitan una gestión de personal coordinada y eficaz.
- d) En relación a la negociación con la representación sindical de los funcionarios en materia de condiciones de empleo, y en particular de las establecidas en los apartados 1) y q) de este párrafo, dictar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración y aprobar en su caso los acuerdos alcanzados.

e) Establecer las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación a que se refiere el apartado anterior, oído el Consejo de la Función Pública.

f) Establecer los criterios de actuación a que han de sujetarse los representantes de la Administración en la negociación colectiva con el personal laboral.

g) Aprobar las directrices sobre programación de las necesidades de personal a medio y largo plazo.

h) Aprobar las relaciones de puestos de trabajo y su clasificación.

i) Aprobar los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Cuerpo o Escala, debiendo procurar su homogeneidad con los establecidos en la Administración del Estado, y las directrices generales sobre promoción de los funcionarios.

j) Aprobar la oferta anual de empleo público.

k) Regular las condiciones generales de ingreso en la Función Pública de Castilla y León en el marco de esta Ley.

l) Establecer anualmente las normas y criterios para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios y restante personal al servicio de la Administración Pública de Castilla y León.

m) Determinar el número de puestos, características y retribuciones, reservados al personal eventual, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto.

n) Determinar las condiciones para integración de funcionarios transferidos en los cuerpos o escalas que se crean en esta Ley.

o) Aprobar, a propuesta de la Consejería correspondiente, las medidas que garanticen los servicios mínimos en los casos de huelga, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

p) Resolver, previos los informes o dictámenes pertinentes, los expedientes disciplinarios que impliquen separación definitiva de los funcionarios.

q) Crear los diplomas o especialidades que estimen necesarias para la más eficaz actuación de los distintos sectores de la actividad administrativa.

r) Establecer los requisitos y condiciones generales para el acceso a los puestos directivos de la Administración Autonómica.

s) El establecimiento de la jornada de trabajo.

t) Ejercer cualquier otra competencia que le sea atribuida por la normativa vigente.

Artículo 11

1. Corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política de la Junta de Castilla y León en materia de Función Pública.

2. En particular le compete:

a) La elaboración de los proyectos de normas de general aplicación en materia de Función Pública, proponiendo a la Junta su aprobación.

b) Impulsar, coordinar y controlar la ejecución de la política de personal.

c) Velar por el cumplimiento de las normas de general aplicación, en materia de Función Pública y de personal por parte de los órganos de la Administración, y ejercer la inspección general sobre todo el personal sujeto a su dependencia orgánica.

d) Impulsar, coordinar y, en su caso, establecer los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar la formación y promoción del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

e) Informar y someter a la aprobación de la Junta las relaciones de puestos de trabajo, análisis, clasificación y valoración de los mismos, así como la determinación de los requisitos necesarios para ocuparlos.

f) Dictar instrucciones y normas para la formalización de las relaciones de puestos de trabajo, así como para asegurar la unidad de criterios en esta materia.

g) Proponer a la Junta de Castilla y León los intervalos de niveles correspondientes a los distintos Grupos de clasificación de funcionarios.

h) Proponer a la Junta de Castilla y León el establecimiento de la jornada de trabajo.

i) La convocatoria y resolución de concursos de provisión de puestos de trabajo a propuesta de las Consejerías interesadas.

j) La elaboración del proyecto de oferta de empleo público, y proponer a la Junta su aprobación.

k) La convocatoria de pruebas de selección de personal, a propuesta de las correspondientes Consejerías, estableciendo las bases, programas y contenido de las mismas.

l) El nombramiento como funcionarios de aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la expedición de los correspondientes títulos.

II) La resolución de los expedientes sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

m) Intervenir en las negociaciones de los convenios colectivos con los representantes del personal según se disponga reglamentariamente.

n) Aprobar las normas de organización y funcionamiento del Registro de Personal.

ñ) Proponer al Órgano competente, y en su caso otorgar, los premios, recompensas y distinciones que reglamentariamente se determinen.

o) El ejercicio de las competencias que en materia de Función Pública y de Personal le sean asignadas por la normativa vigente.

p) El reconocimiento o la concesión de las situaciones previstas en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

q) Informar los anteproyectos y proyectos de disposiciones generales relativa a cuestiones propias de otras Consejerías en los aspectos que afecten a la política de personal.

r) Convocar elecciones a representantes del personal, conforme a la normativa vigente en la materia.

s) Proponer anualmente a la Junta de Castilla y León conjuntamente con el Consejero de Economía y Hacienda la aplicación del régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

t) Autorizar las comisiones de servicio entre distintas Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

u) Reconocer la adquisición y cambio de grado personal, así como el tiempo de servicios prestados en la Administración de la Comunidad de Castilla y León a efectos de cómputo de trienios.

v) Mantener adecuada coordinación con los órganos de las demás Administraciones Públicas competentes en materia de Función Pública.

Artículo 12

Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda:

a) Proponer a la Junta de Castilla y León, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) Informar las medidas en materia de personal, que puedan suponer modificación en el gasto y proponer conjuntamente con el Consejero de Presidencia y Administración Territorial las retribuciones del personal al servicio de la Administración Autónoma.

c) Informar las propuestas sobre intervalos de niveles correspondientes a los distintos Grupos.

Artículo 13

La Junta, por Decreto, fijará las competencias en materia de personal, no atribuidas a otros órganos en esta Ley, que corresponden a los Consejeros, Secretarios Generales, Director General de Función Pública u otros órganos determinándose, en su caso, las que puedan delegarse en órganos inferiores.

Artículo 14

1. El Consejo de la Función Pública se constituye como órgano superior colegiado de relación con el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla

y León a los fines de coordinación, consulta, asesoramiento y participación del mismo en la política de función pública.

2. Estará integrado por:

- El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, que será el Presidente.
- El Director General de la Función Pública, que será el Vicepresidente.
- Los Secretarios Generales de todas las Consejerías
- El Director General de la Función Pública
- El Director General de Presupuestos y Patrimonio
- El Jefe de la Asesoría Jurídica General
- El Interventor General
- El Inspector General de Servicios
- Nueve representantes del personal, designados por las Organizaciones Sindicales, en proporción a su representatividad respectiva.
- Actuará de Secretario del Consejo de la Función Pública, un Funcionario designado a este efecto por Orden de la Consejería de Presidencia, el cual tendrá voz pero no voto.

3. La composición de todos los órganos internos que pudieran crearse en el seno del Consejo de la Función Pública, incluida la Comisión Permanente, garantizará la representación del personal, procurando mantener análoga proporción que la que se establece para el mismo en este artículo.

Artículo 15

Corresponde al Consejo de la Función Pública:

- a) Informar los anteproyectos de Ley y los Proyectos de Disposiciones Generales en materia de personal.
- b) Informar sobre las decisiones relevantes en materia de personal que le sean consultadas, por la Junta de Castilla y León o el Consejero de Presidencia y Administración Territorial y en todo caso sobre las señaladas en los apartados h, i, j, k, n y ñ del artículo 10 de la presente Ley.
- c) Debatir y proponer, por iniciativa propia, las medidas necesarias para la coordinación de la política de personal, mejorar la organización de la Función Pública, las condiciones de empleo, el rendimiento y la consideración social del personal al servicio de la Administración de Castilla y León.
- d) Elaborar sus normas de organización y funcionamiento, cuya aprobación corresponde a la Junta.
- e) Conocer cualquier otro asunto que el Presidente someta a su consideración.

TITULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA FUNCION PUBLICA

CAPITULO I

DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS

Artículo 16

1. Los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se agruparán por Cuerpos, en base a la titulación exigida para ingresar en ellos y al carácter unitario, homogéneo o específico de las tareas a realizar.

2. Dentro de los Cuerpos, y en razón de las tareas o funciones, podrán existir Escalas.

Artículo 17

1. Los Cuerpos y Escalas de Funcionarios no podrán tener asignadas las facultades o funciones propias de los órganos administrativos.

2. La determinación de los Cuerpos o Escalas que puedan desempeñar los puestos de trabajo a que corresponden el ejercicio de las citadas funciones se realizará exclusivamente en las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 18

1. Los Cuerpos y Escalas de funcionarios al servicio de la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León, según el nivel de titulación exigido para ingresar en ellos, se agrupan de la siguiente forma:

GRUPO A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

GRUPO B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

GRUPO C. Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

GRUPO D. Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

GRUPO E. Certificado de escolaridad.

2. Los Cuerpos y Escalas integrados en los expresados grupos lo serán de Administración General y Administración Especial.

Artículo 19

1. Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos de Administración General el desempeño de las funciones generales o comunes en el ejercicio de la actividad administrativa. Desarrollarán sus funciones con carácter interdepartamental en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. En los Cuerpos de Administración General podrán existir Escalas, si por las necesidades funcionales resultara

necesario una especial formación en determinadas materias dentro del carácter general del Cuerpo.

3. Los Cuerpos de Administración General son los siguientes:

-Cuerpo Superior de Administración, del Grupo A, que desempeñará las funciones de programación, dirección, estudio, propuesta, coordinación, ejecución, control e inspección de carácter administrativo.

Dentro de este Cuerpo existirán las Escalas de Letrados y de Administración Económico-Financiera.

-Cuerpo de Gestión de la Administración, del Grupo B, que desarrollará actividades de impulso, gestión, tramitación, apoyo y colaboración.

En este Cuerpo existirá una Escala de Gestión Económico-Financiera.

-Cuerpo Administrativo, del Grupo C, que desarrollará tareas administrativas normalmente de trámite y colaboración no asignadas al Cuerpo de Gestión de la Administración.

-Cuerpo Auxiliar, del Grupo D, que realizará trabajos de taquigrafía, mecanografía, registro y despacho de correspondencia, cálculo, manejo de máquinas y otros similares.

Artículo 20

1. Corresponde a los funcionarios de Administración Especial desempeñar aquellos puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones objeto de una profesión específica y para los que se exija una titulación determinada, en la forma que se establece en esta Ley.

2. En ningún caso podrán existir diferentes Cuerpos ni Escalas que realicen funciones similares o análogas y para cuyo ingreso se exija el mismo nivel de titulación.

3. Los Cuerpos de Administración Especial son los siguientes:

Cuerpo Facultativo Superior, del Grupo A. Dentro de este Cuerpo existirán las Escalas de la Administración Sanitaria y la Asistencial Sanitaria.

Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo, del Grupo B. Dentro de este Cuerpo existirán las Escalas de la Administración Sanitaria y la Asistencial Sanitaria.

Cuerpo de Ayudantes Facultativos, del Grupo C, con una Escala Sanitaria.

Cuerpo de Auxiliares Facultativos, del Grupo D, en el que existirán las Escalas Sanitarias y de Guardería.

4. Estos Cuerpos y Escalas tendrán asignadas funciones y tareas, dentro de su profesión específica, en analogía con las que se establecen en el artículo anterior para las de carácter administrativo general e interdepartamental.

5. Los funcionarios de las Escalas Asistenciales Sanitarias de los Grupos A y B desarrollan las funciones de

asistencia integral a la salud, en el ámbito de la atención primaria y especializada.

Los funcionarios de las Escalas de Administración Sanitaria de los Grupos A y B desempeñan las funciones de gestión de administración especializada en materia de salud pública.

Artículo 21

La creación, modificación y supresión de Cuerpos y Escalas, se hará por Ley de las Cortes de Castilla y León.

La creación de un nuevo Cuerpo o Escala estará basada en la existencia de puestos de trabajo que figuren en las relaciones con características homogéneas y que, en general, faciliten la consecución de los objetivos señalados a los Cuerpos por esta Ley.

Artículo 22

Las Leyes de creación de los Cuerpos o Escalas determinarán como mínimo:

a) La denominación del Cuerpo, Grupo de pertenencia, y, en su caso, las Escalas que tendrá.

b) Definición de las funciones a desarrollar por los miembros del Cuerpo y de las Escalas.

c) Nivel de titulación o titulaciones concretas exigidas para el ingreso en el Cuerpo o Escala.

d) Plantilla presupuestaria inicial del Cuerpo o Escala.

CAPITULO II

DE LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 23

1. Las dotaciones presupuestarias para el personal se distribuirán entre los programas de gasto de las distintas Consejerías, de forma que quede garantizado el necesario equilibrio entre los medios materiales y humanos asignados a cada uno de ellos.

2. La plantilla de personal funcionario y laboral estará formada por el número de plazas que figuren dotadas en el presupuesto.

3. La aprobación de modificaciones en la estructura orgánica de las Consejerías exigirá, en consecuencia, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y, en su caso, la de los créditos presupuestarios necesarios para atender las retribuciones.

Artículo 24

1. Las Consejerías elaborarán anualmente y remitirán a la de Presidencia y Administración Territorial las Relaciones de Puestos de Trabajo, permanentes de su estructura orgánica, actualizándose cuando las modificaciones habidas así lo exijan e incorporándose a la documentación prevista en el artículo 102.4 de la Ley de Hacienda.

2. Las relaciones contendrán, necesariamente, los siguientes datos de cada puesto:

- a) Órgano o Dependencia al que se adscribe y localidad.
- b) Denominación y características esenciales.
- c) Requisitos exigidos para su desempeño, especificando si corresponde a funcionario o personal laboral.
- d) Forma de provisión.
- e) Grupo o Grupos a los que se adscribe, nivel y retribuciones complementarias cuando se trate de puestos de trabajo reservados a funcionarios, y categoría profesional en el caso de personal laboral.
- f) Situación presupuestaria.

3. En las relaciones de puestos de trabajo se determinarán, en su caso, las condiciones que habrán de reunir los funcionarios de otras Administraciones Públicas para poder acceder a los mismos mediante las correspondientes convocatorias para provisión de puestos.

Las relaciones de puestos de trabajo determinarán los que puedan ser desempeñados indistintamente por funcionarios de dos o más Cuerpos o Escalas.

4. La Junta de Castilla y León aprobará, en su caso, las relaciones de puestos de trabajo y ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

CAPÍTULO III

DE LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 25

1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán por los siguientes procedimientos:

a) Concurso. Constituye el sistema normal de provisión, y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

b) Libre designación. Constituye el sistema excepcional de provisión de puestos de trabajo, mediante el cual podrán proveerse los puestos superiores a Jefes de Servicio y los de Secretarías de Altos Cargos, así como aquellos otros que, por la importancia especial de su carácter directivo o la índole de su responsabilidad, se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

2. Las convocatorias para provisión de puestos de trabajo por concurso o libre designación, así como sus correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

3. En las convocatorias de los concursos deberán incluirse en todo caso los siguientes datos y circunstancias:

- Denominación, nivel, complemento específico, en su caso, y localización del puesto de trabajo.

- Requisitos indispensables para desempeñarlo, que deberán coincidir con los establecidos en las relaciones de puestos de trabajo.

- Méritos previstos y baremo para su puntuación.

- Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

- Plazo de presentación de solicitudes.

4. Las convocatorias para la provisión de puestos de libre designación expresarán la denominación, nivel y localización del puesto de trabajo, así como los requisitos indispensables para poder optar a él, señalándose plazo de presentación de solicitudes. Los nombramientos por libre designación requerirán el informe previo del titular del órgano superior inmediato al que figure adscrito el puesto convocado.

El plazo para la resolución de los concursos será de un mes a partir de la fecha en que finalice el de presentación de solicitudes, salvo que en la propia convocatoria, por su complejidad, se estableciera otro plazo que no será superior a dos meses.

5. Los funcionarios que accedan a su puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las correspondientes relaciones, que modifique sustancialmente los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará previo expediente contradictorio mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

Los funcionarios que hayan accedido al puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo en cualquier momento con carácter discrecional.

6. Los funcionarios que reúnan las condiciones exigidas en la relación de puestos de trabajo, podrán ser adscritos a éstos provisionalmente hasta tanto no se proceda a su provisión definitiva mediante convocatoria pública.

El desempeño del puesto de trabajo con carácter provisional no se computa a efectos de consolidación del grado personal, si bien percibirá las retribuciones complementarias correspondientes al puesto mientras dure la situación de provisionalidad.

Artículo 26

Podrán participar en las convocatorias públicas para la provisión de puestos de trabajo, los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cual-

quiera que sea su situación administrativa y siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria.

También podrán participar los funcionarios de otras Administraciones Públicas, a los que podrán exigírseles la realización de los Cursos de Perfeccionamiento que se estime oportuno, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 27

Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. La reserva con carácter exclusivo de determinados puestos para su adscripción a funcionarios de un Cuerpo o Escala concretos únicamente podrá realizarse cuando esta adscripción se derive necesariamente de la naturaleza del puesto y de la función a desempeñar por dicho Cuerpo o Escala, y será acordada por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, previo informe del Consejo de la Función Pública.

Artículo 28

Las convocatorias para la provisión entre funcionarios de los puestos de trabajo vacantes se publicarán, al menos, una vez al año, previamente a la oferta de empleo público y, en caso necesario después de la misma.

Artículo 29

Las resoluciones de las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León, señalarán los recursos a que pudiera haber lugar y se comunicarán al Registro de Personal.

CAPITULO IV

DE LA OFERTA DE EMPLEO PUBLICO

Artículo 30

Anualmente, las plazas vacantes que, incluidas en las relaciones de puestos de trabajo y dotadas presupuestariamente, no se hayan cubierto por los procedimientos señalados en los artículos anteriores, constituirán la oferta de empleo público de la Administración Autónoma de Castilla y León.

Artículo 31

1. Publicada la Ley de Presupuestos, las distintas Consejerías comunicarán a la de Presidencia y Administración Territorial las vacantes existentes en sus relaciones de puestos de trabajo que habrán de cubrirse en el correspondiente ejercicio presupuestario y las provisiones temporales sobre los puestos a cubrir en sucesivos ejercicios.

2. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial elaborará el proyecto de oferta de empleo público, sometiéndolo, a la aprobación de la Junta de Castilla y León.

Artículo 32

1. La oferta de empleo público se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, determinándose en la misma:

- a) La totalidad de las plazas vacantes dotadas presupuestariamente.
- b) La previsión de las que deban ser objeto de provisión en el correspondiente ejercicio presupuestario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.

2. Hasta la resolución de las correspondientes convocatorias, no se podrán suprimir, amortizar o transformar las plazas incorporadas a la oferta.

CAPITULO V

DE LA SELECCION DEL PERSONAL

Artículo 33

1. Publicada la Oferta de Empleo Público, se procederá en el primer trimestre de cada año, y, en todo caso, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, a efectuar las convocatorias de las correspondientes pruebas selectivas para el acceso a las plazas vacantes a proveer y hasta un diez por ciento adicional en previsión de que en el intervalo que media hasta la resolución se produzcan nuevas vacantes.

2. En las convocatorias, como mínimo, se hará constar expresamente:

- a) El número de vacantes, Grupo, Cuerpo y, en su caso, Escala o categoría laboral a que correspondan, así como porcentaje reservado a la promoción interna.
- b) Los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes.
- c) Los sistemas selectivos, el contenido de las pruebas y programas o, en su caso, la relación de méritos, así como los criterios o normas de valoración.

d) La composición de los órganos de selección y calificación.

e) El calendario para la realización de las pruebas, que deberán concluir antes del primero de octubre de cada año, si fueron convocadas dentro del primer trimestre, y sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

f) El modelo de instancia y la oficina pública en que puede presentarse.

3. Las convocatorias se publicarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León", y sus bases vinculan al órgano convocante, al de selección y a los candidatos.

Artículo 34

La Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con los postulados del artículo 103 de la Constitución, seleccionará a todo su personal, ya sea funcionario o laboral fijo, con criterios de objetividad en

función de los principios de igualdad, mérito y capacidad, y previa convocatoria pública, a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libre.

Artículo 35

1. El concurso, de utilización especial para el acceso a la Función Pública en puestos singulares que figuren en la Relación de Puestos de Trabajo, consistirá en la calificación de los méritos aducidos y acreditados por los aspirantes, conforme al baremo incluido en la convocatoria, y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección.

2. La oposición consistirá en la celebración de una o más pruebas establecidas en la convocatoria, que se orientarán a seleccionar los candidatos más aptos y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección.

3. El concurso-oposición consistirá en la celebración, como fases del procedimiento selectivo, de los dos sistemas anteriores. Los resultados de la fase de concurso no dispensarán, de la necesidad de superar las pruebas selectivas de la fase de oposición, cuya puntuación se verificará con absoluta independencia de la que el aspirante pueda haber obtenido en aquél.

Artículo 36

1. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la adecuación entre el tipo de pruebas a superar y el contenido del puesto de trabajo a desempeñar; pudiendo incluir, a tal efecto, pruebas de conocimientos generales o específicos, entrevistas y cualesquiera otros sistemas que aseguren la objetividad, racionalidad y funcionalidad del proceso selectivo. En todo caso se incluirán las pruebas prácticas que sean precisas.

2. Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, la totalidad o parte de las pruebas podrán celebrarse de forma descentralizada, según se determine en las respectivas convocatorias.

Artículo 37

1. El acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración de Castilla y León se producirá, como norma general a través del sistema de oposición.

2. Cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar se hayan de valorar determinados méritos o niveles de experiencia, podrá utilizarse el sistema concurso-oposición para el acceso a la Función Pública.

Artículo 38

Aprobadas las pruebas selectivas, los aspirantes al ingreso en la Función Pública deberán superar, cuando así se prevea en la convocatoria, un curso de formación, que tendrá carácter eliminatorio cuando lo establezca la misma, adaptado a la naturaleza de cada Cuerpo o Escala.

Durante el curso de formación los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, con los derechos económicos que reglamentariamente se determinen,

computándose el tiempo en que permanezcan en esta situación a todos los efectos, excepto para la consolidación del grado personal.

Artículo 39

Corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, la organización, coordinación, control o realización de cursos de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios, pudiendo concertar con otras entidades la realización de los mencionados cursos y, especialmente, con el Instituto Nacional de Administración Pública.

En todo caso dichas actuaciones se llevarán a cabo con participación de las Centrales Sindicales con representación en el Consejo de la Función Pública de Castilla y León.

Artículo 40

1. Para ser admitidos a las pruebas de selección de funcionarios se requerirá:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos 18 años en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias, o en su caso, cumplir los requisitos de edad establecidos legalmente para el ingreso en el correspondiente Cuerpo o Escala.

c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondiente funciones.

d) Estar en posesión del Título exigible, o en condiciones de obtenerlo, en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en las pruebas selectivas.

e) No hallarse inhabilitado, por sentencia firme, para el desempeño de funciones públicas, ni haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquier Administración Pública.

2. En las pruebas selectivas serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, reservándose a este personal un porcentaje no inferior al 3% de las vacantes de la oferta global de empleo público.

En las citadas pruebas, incluyendo los cursos de formación, se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten, las adaptaciones posibles de trabajo y medios para su realización.

Artículo 41

1. El personal interino, será seleccionado a través de convocatoria pública, por los procedimientos que reglamentariamente se determinen.

2. Tales procedimientos posibilitarán la agilidad en la selección, en razón a la urgencia para cubrir provisionalmente los puestos de trabajo en tanto no sean ocupados por funcionarios, sin perjuicio de respetar siempre los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 42

1. La selección del personal laboral fijo se hará preferentemente por el sistema de concurso, en el que deberán tenerse en cuenta las condiciones personales y profesionales que requiera la naturaleza de los puestos de trabajo a desempeñar, siendo en todo caso de aplicación los criterios establecidos en el artículo 35 de esta Ley.

2. Se utilizará el sistema de concurso-oposición cuando sea precisa la celebración de pruebas específicas para determinar la capacidad o aptitud de los aspirantes.

3. La oposición será convocada únicamente, en casos excepcionales, suficientemente justificados por las especiales condiciones que concurren en los puestos de trabajo a cubrir.

4. En todo caso, el personal seleccionado deberá superar el período de prueba establecido para cada categoría profesional por la legislación laboral.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE SELECCION

Artículo 43

1. Por Decreto de la Junta, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, se regulará la composición y funcionamiento de los órganos para la selección del personal, garantizando la especialización de sus integrantes, así como la agilidad y objetividad del proceso selectivo. En todo caso se garantizará la presencia de un representante del personal en los órganos de selección.

2. La designación del Tribunal Calificador o Comisión de Selección deberá efectuarse en la Orden de convocatoria de los procedimientos selectivos y sus componentes deberán pertenecer a un Cuerpo o Escala para cuyo ingreso se requiera titulación igual o superior a la exigida a los candidatos.

Los órganos de selección no podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios de los Cuerpos o Escalas que se ha de seleccionar, salvo las peculiaridades del personal docente e investigador.

3. Los órganos de selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo establecido, será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus componentes.

4. Los Tribunales u Organos de selección actuarán con plena autonomía y sus miembros serán personalmente responsables de la objetividad del procedimiento, del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria y de los plazos establecidos para la realización y calificación de las pruebas y publicación de sus resultados.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO GENERAL DE PERSONAL

Artículo 44

1. En el Registro General de Personal de la Comunidad de Castilla y León, que estará integrado en la Dirección General de la Función Pública, figurará inscrito en la forma que reglamentariamente se establezca, el personal comprendido dentro del ámbito de aplicación de esta Ley y en el que preceptivamente se anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

2. Su organización y funcionamiento, que facilitará su coordinación con el Registro Central y con los Registros de Personal de otras Administraciones Públicas, se determinará por Decreto de la Junta.

Artículo 45

1. La utilización de los datos que consten en el Registro de Personal estará sometida a las limitaciones previstas en el artículo 18.4 de la Constitución.

2. El personal tendrá libre acceso a su expediente individual.

Artículo 46

1. La previa inscripción en el Registro de Personal es requisito imprescindible para que puedan acreditarse en nómina retribuciones al personal que debe figurar en el mismo, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Salvo los incrementos legalmente establecidos y de general aplicación, en ningún caso podrán incluirse en nómina nuevas remuneraciones, sin que previamente se haya comunicado al Registro de Personal la resolución o acto por el que han sido reconocidas.

CAPITULO VIII

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 47

La carrera administrativa se realizará a través del reconocimiento al funcionario de un grado personal, el ascenso dentro del intervalo de niveles asignado al Grupo de pertenencia, el pase a otro Cuerpo o Escala dentro del mismo Grupo y la promoción interna a otros del Grupo inmediato superior.

Artículo 48

1. Todo funcionario adquirirá un grado personal que se corresponderá con alguno de los treinta niveles en que se clasifican los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeñe un puesto de trabajo se modificase su nivel, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

4. En ningún supuesto podrá consolidarse un grado que no corresponda a uno de los niveles propios del intervalo asignado al Grupo en que se encuentra clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario.

5. A efectos de los dispuesto en el apartado 2), se computarán los servicios prestados en cualquier Administración Pública.

6. La adquisición por parte de los funcionarios de grados personales superiores a los consolidados, en los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Grupo, podrá realizarse también mediante la superación de cursos de formación o habilitación específicos o por otros requisitos objetivos que se determinen por Decreto de la Junta de Castilla y León, oído el Consejo de la Función Pública. El procedimiento de acceso a estos cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundará exclusivamente en criterios de mérito y capacidad, y la selección deberá realizarse mediante concurso. La convocatoria y el resultado de los cursos serán públicos.

7. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales y de excedencia forzosa, así como en la de excedencia voluntaria prevista en el párrafo b) del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, será computado, a efectos de consolidación de grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

Artículo 49

1. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal.

2. a) Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo que ocupen en virtud de libre designación, sin obtener otro por los sistemas previstos en el artículo 25 de esta Ley, quedarán a disposición del Secretario General de la respectiva Consejería que dispondrá su destino o adscripción provisional, en el plazo de un mes, a otro correspondiente a su Cuerpo o Escala, debiendo optar en el primer concurso de provisión de vacantes. En este concurso tendrán derecho preferente para ocupar puestos del mismo nivel al del desempeñado con anterioridad al del puesto de libre designación, bien en la localidad de aquél o en la del de libre designación, siempre que este último se hubiera desempeñado durante un período mínimo de seis meses.

b) A los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo obtenido por concurso, salvo en el supuesto de remoción

por falta de capacidad, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala, y tendrán derecho preferente para ocupar puesto del mismo nivel y de la misma localidad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quienes cesen por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo continuarán percibiendo, en tanto que se les atribuya otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado.

Artículo 50

1. El reconocimiento del grado personal corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, que podrá delegar en el Director General de la Función Pública. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. El funcionario que se considere perjudicado en la asignación de su grado personal podrá solicitar la revisión de la asignación conforme a criterios objetivos basados en el tiempo de servicios efectivos prestados en su Cuerpo o Escala en el nivel de los puestos desempeñados.

3. La adquisición y los cambios de grado, previo su reconocimiento, deberán anotarse en el Registro de Personal para que surtan efectos de cualquier clase, debiendo hacerse constar en el expediente personal del interesado.

CAPITULO IX

DE LA PROMOCION INTERNA

Artículo 51

1. Por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se facilitará la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior.

2. Para participar en esta promoción interna, los funcionarios deberán poseer la titulación exigida para el ingreso en los Cuerpos o Escalas a los que aspiran acceder, tener una antigüedad de, al menos, dos años en el Cuerpo o Escala a que pertenezca, y reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

3. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

4. Asimismo, conservarán el grado personal consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al Grupo al que pertenezca el nuevo Cuerpo o Escala, y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal de éstos.

5. Para el acceso a otros Cuerpos o Escalas dentro de su mismo Grupo, los funcionarios que reúnan las condiciones de la convocatoria deberán superar únicamente parte de las pruebas selectivas propias de la especialidad del Cuerpo o Escala al que pretendan acceder, siendo de aplicación en todo lo demás lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPITULO X

DE LA MOVILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 52

1. Se garantiza, en el ámbito de la presente Ley, el derecho de los funcionarios de cualquier Administración Pública a acceder a los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

2. Los funcionarios de la Administración de Castilla y León que, a través de los procedimientos legales de provisión, pasen a prestar servicios en otras Administraciones Públicas, quedarán en la situación administrativa de "Servicios en otras Administraciones Públicas".

3. Los funcionarios en la situación de "Servicios en otras Administraciones Públicas" continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de la Administración de Castilla y León y en tanto se hallen destinados en otra Administración Pública les será de aplicación la legislación de la misma.

Artículo 53

Los funcionarios procedentes de la Administración del Estado, de otras Comunidades Autónomas así como de las Corporaciones Locales de esta Comunidad Autónoma, que mediante los procedimientos de concurso y de libre designación pasen a ocupar puestos de trabajo en la Administración de Castilla y León, se incorporarán en ésta siéndoles de aplicación la legislación en materia de Función Pública de la Comunidad.

En todo caso se regirán por las normas relativas a promoción profesional, promoción interna, situaciones administrativas, régimen retributivo y disciplinario de la Administración Pública de Castilla y León.

Artículo 54

Los funcionarios transferidos a la Administración de Castilla y León que en virtud de los procedimientos de concurso o libre designación pasen a ocupar puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas, continuarán conservando su condición de funcionarios de la Administración del Estado y de esta Administración Autónoma y se encontrarán en la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas.

Artículo 55

Los Secretarios Generales de las distintas Consejerías, por necesidades del servicio, podrán adscribir provisionalmente a los funcionarios que ocupen puestos no singularizados a otros de la misma naturaleza, nivel y complemento específico dentro de la misma localidad.

Artículo 56

1. La ocupación de un puesto determinado no constituye un derecho adquirido por el funcionario con carácter absoluto. En consecuencia, puede disponerse su traslado forzoso a otro puesto en la misma localidad cuando, resuelta la convocatoria de un concurso para la provisión de puestos, resultare vacante alguno cuya cobertura se juzgue urgente por necesidades de servicio.

2. En el supuesto que se considera en el número anterior, el Secretario General respectivo, en resolución motivada, podrá disponer que el puesto vacante sea desempeñado provisionalmente durante un plazo máximo de un año por un funcionario destinado en la misma localidad que reúna las condiciones y requisitos exigidos para el desempeño del puesto vacante. Se reservará al funcionario trasladado su puesto de trabajo de origen, cuyo nivel seguirá computándose a efectos de consolidación de grado. El traslado forzoso no podrá suponer una disminución en sus retribuciones.

3. Cuando se suprima un puesto de trabajo su titular podrá ser destinado provisionalmente a otro de igual o diferente nivel dentro de los de su Grupo en la misma localidad en las condiciones y dentro de los límites establecidos en esta Ley.

En este caso, el titular del puesto de trabajo suprimido deberá optar en el primer concurso de provisión de vacantes o en sucesivos concursos hasta la obtención de un destino definitivo, y mantendrá derecho preferente para ocupar plazas del mismo nivel y en la misma localidad hasta que se haya obtenido una de ellas o haya dejado de hacer uso de este derecho.

TITULO V

DE LAS RETRIBUCIONES

Artículo 57

La Administración Pública de Castilla y León establecerá un régimen retributivo de su personal basado en los siguientes principios:

a) Las retribuciones deberán permitir al funcionario atender con dignidad sus necesidades individuales y familiares, sin necesidad de acudir al ejercicio de otras actividades complementarias, lo que proporcionará una Función Pública objetiva, imparcial y eficaz, integrada por personas de calificado nivel profesional y alto grado de dedicación.

b) Se procurará que, en lo posible, las retribuciones globales del personal sean similares a las de otras Administraciones Públicas y a las del sector privado, en el territorio de la Comunidad Autónoma, para puestos y funciones de análoga titulación, dedicación y responsabilidad.

c) Las retribuciones serán acordes con las exigencias, complejidad y responsabilidad de las funciones desempeñadas.

d) Los puestos de trabajo que requieran el mismo nivel de titulación, tengan idéntico grado de dificultad técnica,

responsabilidad e incompatibilidad y cuyas tareas y condiciones de empleo sean similares, serán retribuidos en idéntica cuantía.

e) Los funcionarios no podrán ser retribuidos por conceptos diferentes de los especificados en esta Ley.

Artículo 58

1. Las retribuciones de los funcionarios de la Administración Pública de Castilla y León son básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, que se fijará en razón al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los Cuerpos y Escalas de funcionarios.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada Grupo por cada tres años de servicio en alguno de los Cuerpos o Escalas recogidas en él.

En caso de movilidad del funcionario de un grupo a otro, conservará el derecho a los trienios devengados. Las fracciones de tiempo de servicios, que no completen un trienio se acumularán a los servicios que se presten en el nuevo grupo a que el funcionario acceda.

c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán en los meses de junio y diciembre.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe. Figurará en las relaciones de puestos de trabajo y será igual para todos los comprendidos dentro del mismo nivel.

b) El complemento específico, que retribuirá las condiciones singulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, pero su cuantía podrá señalarse en función de los diversos factores que concurren en un puesto. Figurarán determinados en la relación de puestos de trabajo.

c) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. Su cuantía global se fijará en cada programa y órgano administrativo mediante un porcentaje sobre los costes totales de personal, determinado en la Ley de Presupuestos.

Corresponde al respectivo Consejero, como responsable de la gestión de cada programa de gasto, determinar, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias y conforme a la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario. Su percepción no implica derecho alguno a su mantenimiento.

Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios de la Consejería y Organismo interesado, así como de los representantes sindicales.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral de trabajo, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

e) El complemento específico, así como los principios para individualizar el cómputo de productividad, deben figurar en las relaciones de puestos de trabajo, previo informe del Consejo de la Función Pública.

La cuantía del complemento de destino será igual que la fijada por la Administración del Estado.

4. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio. Su cuantía y condiciones para poder percibirlas se determinarán reglamentariamente.

Artículo 59

1. Las cuantías de las retribuciones básicas serán iguales a las de los funcionarios de la Administración del Estado para cada uno de los grupos en que se clasifican los Cuerpos o Escalas. El sueldo de los funcionarios del Grupo "A" no podrá exceder en más de tres veces el sueldo de los funcionarios del Grupo "E".

2. Figurarán en el Presupuesto las cuantías de las retribuciones básicas, de los complementos de destino y específicos, así como el importe global que represente el porcentaje autorizado con destino al complemento de productividad.

Artículo 60

El personal interino percibirá las retribuciones que legalmente le corresponda sin que en ningún caso tenga derecho a la consolidación de grado ni percepción de trienios.

Artículo 61

El personal eventual únicamente percibirá su retribución de acuerdo con lo que se determine en la Ley de Presupuestos.

Su cuantía global no podrá en ningún caso ser superior a las que perciba un funcionario de la titulación y nivel al que sea asimilado.

Artículo 62

Las retribuciones del personal laboral serán las que se determinen en los respectivos Convenios colectivos o, en su defecto, en las normas que les sean aplicables. Para puestos de trabajo de análoga titulación, dedicación y responsabilidad dentro de la Administración Autonómica, sus retribuciones globales serán similares.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1. La Junta desarrollará reglamentariamente sistemas que faciliten la integración en la Administración Autónoma de personas minusválidas, reservando a este personal un porcentaje de la oferta global de empleo público.

2. Asimismo promoverá, por vía reglamentaria, programas experimentales de reinserción social que permitan la ocupación, en condiciones especiales, en puestos de trabajo no permanentes de la Administración Autónoma, de personas necesitadas de dicha reinserción y que aspiren a la misma.

3. Aunque las condiciones de acceso sean excepcionales para ambos supuestos, no podrán ser modificados los requisitos de titulación previstos en esta Ley, debiendo los aspirantes demostrar, mediante pruebas selectivas idóneas, la capacidad suficiente para desempeñar los correspondientes puestos de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La Inspección General de Servicios, adscrita a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, como órgano especializado de inspección sobre todos los servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Entes y Organismos de ella dependiente, tiene como cometido fundamental en materia de personal la vigilancia del estricto cumplimiento de la normativa vigente sobre todos los aspectos de la Función Pública.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Los funcionarios que se transfieran en el futuro a la Administración Autónoma de Castilla y León y los ya transferidos y pertenecientes a las Escalas Sanitarias del Cuerpo Facultativo Superior y del Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo se integrarán en su función pública y en alguno de sus Cuerpos o Escalas previstos en los artículos 19 y 20 de esta Ley, de acuerdo con las siguientes normas:

UNO. A) 1. En el Cuerpo Superior de Administración se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.

2. Asimismo se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo A, y desempeñan funciones previstas para este Cuerpo en el artículo 19.

3. Se integran en la Escala de Letrados de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado, así como a otros Cuerpos o Escalas de Letrados, siempre que desempeñen puestos de este carácter.

4. Se integran en la Escala de Administración Económico-Financiera de este Cuerpo, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos, Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado, así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas de Economistas y que desempeñen puestos de este carácter.

B) 1. En el Cuerpo de Gestión de la Administración se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión del Estado.

2. Se integran, asimismo, en este Cuerpo, los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo B y desempeñen funciones previstas para este Cuerpo en el artículo 19.

3. Se integran en la Escala de Gestión Económico-Financiera los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, así como los de otros Cuerpos o Escalas de Gestión Económico-Financiera que reúnan los requisitos del número anterior.

c) 1. En el Cuerpo Administrativo se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado.

2. Asimismo se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley, para el ingreso en el Grupo C y desempeñen funciones previstas para este Cuerpo en el artículo 19.

D) 1. En el Cuerpo Auxiliar se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado.

2. Asimismo se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley, para el ingreso en el Grupo D y desempeñen funciones previstas para este Cuerpo en el artículo 19.

E) 1. En el Cuerpo Facultativo Superior se integran los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos o Escalas:

- Arquitectos.
- Ingenieros Agrónomos.
- Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- Ingenieros Industriales.
- Ingenieros de Minas.
- Ingenieros de Montes.
- Nacional Veterinario.

2. Asimismo se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, la titulación superior específica y desempeñen funciones objeto de su profesión específica y no tengan un carácter general o común para los diversos Departamentos de esta Administración, conforme se establece en esta ley. También se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a las Escalas de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos de los distintos Departamentos Ministeriales, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este número.

3. Se integrarán en la Escala de Administración Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a la Escala Sanitaria, del Cuerpo Facultativo Superior, cuyo Cuerpo o Escala de procedencia sea la siguiente:

- Médicos de Sanidad Nacional.
- Médicos Asistenciales de la Sanidad Nacional.
- Farmacéuticos de la Sanidad Nacional.
- Médicos-Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión, Farmacéuticos-Inspectores, del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
- Sanitarios de Plazas no escalafonadas.

Así como las pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de Administración Sanitaria, cuando cumplan los requisitos del apartado 2.

En la Escala Asistencial Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior se integrarán los funcionarios pertenecientes a la Escala Sanitaria, del Cuerpo Facultativo Superior, cuyo Cuerpo o Escala de procedencia sea la siguiente:

Veterinarios de la Zona Norte de Marruecos a extinguir, Médicos de Servicios Sanitarios procedentes de la zona norte de Marruecos a extinguir, Médicos Titulares, Médicos Titulares escalafón B a extinguir, Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales a extinguir, Médicos-Tocólogos Titulares a extinguir, Farmacéuticos Titulares, Veterinarios Titulares, Odontólogos Titulares, Facultativos y Especialistas de A.I.S.N., y Sanitarios de plazas no escalafonadas.

Así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de asistencia integral a la salud en el ámbito de la atención primaria o especializada.

F) 1. En el Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo se integran los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos o Escalas:

- Arquitectos Técnicos, Aparejadores y Ayudantes de Vivienda.
- Ingenieros Técnicos Agrícolas y de Peritos Agrícolas.
- Ingenieros Técnicos Forestales.
- Ingenieros Técnicos Industriales.
- Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.
- Ingenieros Técnicos de Minas.
- Topógrafos.
- Agentes de Economía Doméstica.

2. Asimismo se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, la titulación académica requerida

en esta Ley para el ingreso en el Grupo B y desempeñen funciones objeto de su profesión específica y no tenga un carácter general o común para los diversos Departamentos de esta Administración, conforme se establece en esta Ley. También se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Titulados Universitarios de Primer Ciclo de Organismos Autónomos de los distintos Departamentos Ministeriales, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este número.

3. Se integrarán en la Escala de Administración Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios Sanitarios de Plazas no escalafonadas.

Así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de Administración Sanitaria, cuando cumplan los requisitos del apartado 2.

En la Escala Asistencial Sanitaria del Cuerpo Técnico de Titulados Universitarios de Primer Ciclo se integrarán los funcionarios pertenecientes a la Escala Sanitaria de Titulados Universitarios de Primer Ciclo, cuyo Cuerpo o Escala de procedencia sea la siguiente:

Enfermeras Puericultoras Auxiliares, Instructores de Sanidad, Practicantes de Servicios Sanitarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos a extinguir, Practicantes Titulares, Matronas Titulares, A.T.S. de A.I.S.N. y Sanitarios de Plazas no escalafonadas.

Así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de asistencia integral a la salud en el ámbito de la atención primaria o especializada.

G) 1. En el Cuerpo de Ayudantes Facultativos se integran los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos o Escalas:

- Delineantes de Obras Públicas y Urbanismo.
- Intérpretes Informadores.

2. Asimismo se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo C y desempeñen funciones objeto de su profesión específica y no tengan un carácter general o común para los diversos Departamentos de esta Administración conforme se establece en esta Ley.

3. Se integran en la Escala Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del número anterior.

H) 1. En el Cuerpo de Auxiliares Facultativos se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de Auxiliares de Laboratorios, así como aquellos a los que para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia les fue exigida la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo D y desempeñen funciones específicas que no tengan carácter general o común para los

diversos Departamentos de esta Administración, conforme se establece en esta Ley.

2. Se integran en la Escala de Guardería de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de Guardería Forestal y de Guardas de ICONA, así como los otros Cuerpos o Escalas de Guardería que cumplan los requisitos mencionados en el número anterior.

3. Se integran en la Escala Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del número 1 de este apartado H).

DOS. A) Los funcionarios transferidos de Cuerpos o Escalas a extinguir y que no reúnan los requisitos y condiciones mencionados en los apartados anteriores, se integran en el Grupo de clasificación correspondiente con el que hayan sido transferidos con la consideración a extinguir.

B) Los funcionarios transferidos, y los que puedan serlo en el futuro que, conforme a las normas anteriores, no puedan ser integrados en los Cuerpos o Escalas creados en esta Ley se integran en el Cuerpo de clasificación correspondiente con el que hayan sido transferidos con la consideración a extinguir.

C) Los funcionarios transferidos o que puedan serlo de plazas no escalafonadas, serán agrupados y clasificados previamente a su integración en los Cuerpos y, en su caso, Escalas que correspondan, atendiendo al nivel de titulación y las funciones desempeñadas.

D) El personal transferido como "vario sin clasificar" será reordenado y clasificado previamente a su integración en los respectivos Grupos o Escalas o, en su caso, en las correspondientes plantillas de personal laboral, atendiendo a las funciones desempeñadas y al nivel de titulación exigido.

E) Para la integración en los Cuerpos y Escalas establecidos en esta Ley, el personal a que se refieren los apartados C y D anteriores se estará a lo dispuesto en los apartados del número Uno de esta Disposición Adicional, quedando en las correspondientes Escalas a extinguir de no poder llevarse a efecto su integración.

TRES. Los funcionarios transferidos correspondientes al Grupo E, se integran en una Escala Subalterna a extinguir, con reconocimiento de cuantos derechos profesionales y económicos les correspondan como funcionarios.

CUATRO. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial realizará las clasificaciones pertinentes y aprobará las relaciones de todo el personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que se integren en los Cuerpos o Escalas o, en su caso, Grupos, previstos en esta Ley, de acuerdo con las normas establecidas en esta Disposición Adicional.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Cuando en el ejercicio del crédito horario para la acción representativa o sindical se produjera en favor de algún

representante acumulación de horas correspondientes a otro u otros representantes, si el crédito horario total resultante superara el cincuenta por ciento de la jornada de trabajo mensual, las funciones del puesto correspondiente al representante receptor de la acumulación podrán asignarse provisionalmente y con dedicación de jornada completa a otro funcionario. De todo ello deberá ser informada previamente la Central Sindical afectada.

Sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del representante con acumulación de crédito horario, el funcionario que provisionalmente desempeñe las funciones del puesto de aquel tendrá derecho a percibir los complementos de destino y específico, en su caso, de dicho puesto, si en su conjunto son superiores a los devengados por el ejercicio del puesto que venía desempeñando; en otro caso, seguirá percibiendo las correspondientes al puesto que desempeñaba con anterioridad a la asignación provisional.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

A efectos de la participación de las Organizaciones Sindicales del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se estará a lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las condiciones de trabajo y Participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En el plazo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la Junta dictará las Disposiciones pertinentes recogidas en el ámbito del artículo 13.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

1. El personal laboral fijo, al servicio de la Administración de Castilla y León, que desempeñe puesto de trabajo que por la naturaleza de sus funciones está clasificado en las relaciones de puestos como propio de funcionarios, podrá acceder al Cuerpo o Escala de funcionarios correspondientes a su grado de titulación y a la naturaleza de las funciones desempeñadas, si voluntariamente optase por ello, a través de la superación de las pruebas y cursos de adaptación que se convoquen por dos veces valorándose, a estos efectos, como méritos los servicios realmente prestados en su condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

2. El referido personal laboral que no haga uso del derecho a optar por la condición de funcionario en los términos señalados en el apartado anterior o que no supere las pruebas y cursos podrá permanecer en la condición laboral a extinguir.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

1. A fin de lograr la necesaria homogeneidad con los funcionarios de la Administración del Estado, el grado personal previsto en el artículo 48 comenzará a obtenerse con efectos de 1 de enero de 1985.

2. El tiempo de permanencia en la situación de adscripción provisional excepto en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, será computado, a efectos de adquisición del grado personal, como prestado en el puesto que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

3. El tiempo de permanencia en el primer destino obtenido en virtud del ingreso a través de alguna de las convocatorias efectuadas por la Administración de esta Comunidad, será computado, a efectos de adquisición del grado personal, como prestado en el puesto que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

1. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León procederá a realizar la clasificación de las funciones desempeñadas por el personal con contrato administrativo de colaboración temporal. La clasificación determinará a desempeñar, según los casos, por personal funcionario, con determinación del Cuerpo o Escala a que sean asimilables y por personal laboral.

2. El personal al servicio de la Administración de Castilla y León que a la entrada en vigor de esta Ley estuviera vinculado con dicha Administración en virtud de contrato administrativo de colaboración temporal o nombramiento interino que hubiera sido formalizado con anterioridad al 24 de agosto de 1984, podrá participar en las pruebas selectivas que se convoquen para el acceso a ésta en la forma que se establece en esta Disposición y que reglamentariamente se determine.

3. La provisión de las plazas clasificadas como de funcionarios se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición libre. En la fase de concurso únicamente se tendrá en cuenta como mérito los servicios prestados a la Administración Autonómica y preautonómica, así como a la Administración del Estado, en el caso del personal transferido.

La provisión de plazas clasificadas como de personal laboral se proveerá mediante concurso.

4. Se efectuará una segunda convocatoria para la provisión de las plazas no cubiertas en la primera. Los aspirantes que no superen las correspondientes pruebas de acceso al funcionario, cesarán en el plazo de seis meses, desde la resolución de la segunda convocatoria, con aplicación de lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

No obstante, durante dicho plazo, podrán participar en las pruebas que se convoquen para la provisión de plazas de personal laboral fijo, computándose por última vez los servicios prestados a la Administración Autonómica.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará equivalente al Título de Diplomado Universitario, el haber superado tres cursos completos de Licenciatura.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

La integración de los funcionarios transferidos a la Administración Autónoma de Castilla y León hasta la entrada en vigor de esta Ley se rige por lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

En tanto no se proceda a la regulación definitiva del régimen retributivo de los Cuerpos de Sanitarios Locales, éstos mantendrán el que actualmente les es de aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

1. A los funcionarios en prácticas y a los funcionarios de nuevo ingreso de la Comunidad Autónoma, así como a los altos cargos que no sean funcionarios públicos, les será aplicable el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León continuarán con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieron originariamente, asumiendo la Comunidad Autónoma todas las obligaciones del Estado o de la Corporación Local correspondiente en relación con los mismos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 7/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Ley 6/1990, de 18 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto Legislativo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto Legislativo entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: *Jesús Posada Moreno*

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL

Fdo.: *César Huidobro Díez*

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.)

P.N.L. 200-III

APROBACION POR LA COMISION DE AGRICULTURA Y GANADERIA

La Comisión de Agricultura y Ganadería, en Sesión celebrada el día 27 de Noviembre de 1990, con motivo del debate de la Proposición No de Ley presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y de Centro Democrático y

Social, relativa a actuaciones en el mercado de la leche y derivados lácteos del vacuno, aprobó la siguiente

RESOLUCION

"Que por la Junta de Castilla y León se inste al Gobierno de la Nación para que, en defensa del mercado de la leche y de los ganaderos de vacuno, se lleven a cabo las siguientes actuaciones:

1. Que se considere asunto urgente y prioritario la fijación de precios del mercado de la leche de vacuno para el período otoño-invierno de la campaña lechera 1990/91, tomando decididamente parte el M.A.P.A.

2. Que se tomen las medidas precisas para establecer una reglamentación interprofesional estable, con participación de la Administración Central, de los sectores industrial y ganadero y de las Administraciones Autonómicas.

3. Que se cree una Mesa Nacional para la reestructuración del sector lechero con participación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de las Comunidades Autónomas y de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

4. Que la Comisión de las Comunidades Europeas no suspenda, en ningún caso, la intervención de productos lácteos hasta que las estructuras productivas de los ganaderos españoles sean homologables a las de la C.E.E. de los Diez.

5. Que la cláusula de salvaguarda que contempla el Tratado de Adhesión para el caso de grave perturbación de los mercados se ponga rápidamente en funcionamiento, suprimiendo, o, al menos, restringiendo y por el período que sea necesario, la importación de leche y derivados lácteos, ejerciendo por el Gobierno un efectivo control de las importaciones".

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.N.L. 202-I'

PRESIDENCIA

La Comisión de Agricultura y Ganadería, en Sesión celebrada el día 27 de Noviembre de 1990, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 202-I', presentada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a creación de una Unidad Veterinaria en el Valle de Mena, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 165, de 12 de Noviembre de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.N.L. 203-I'

PRESIDENCIA

La Comisión de Agricultura y Ganadería, en Sesión celebrada el día 27 de Noviembre de 1990, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 203-I', presentada por el Procurador D. Demetrio Madrid López, relativa a agilización de la ejecución de la concentración parcelaria en Valcabado (Zamora), publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 166, de 22 de Noviembre de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.N.L. 205-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de Noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 205-I', presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales.

De conformidad con el artículo 159.1 del Reglamento, se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante el Pleno.

Los grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para ser sustanciada ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En junio de 1986 se aprobó la Ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las

entidades locales. Se inició así un proceso descentralizador en el que se preveía una redistribución de competencias a través de los mecanismos de la delegación y la transferencia. Tal proceso descentralizador se encuentra en la actualidad bloqueado, evidenciando la escasa, sino nula, voluntad descentralizadora del actual gobierno regional. De esta ausencia de voluntad se derivan hechos como la escasa actividad de los órganos de colaboración con entidades locales previstos en dicha Ley como son las Comisiones de Cooperación.

Cuando hoy se discute la posibilidad de creación de nuevas instancias de gestión, más cercanas a los ciudadanos, como son las comarcas, la ausencia de una política descentralizadora por parte de la Administración Regional se vuelve a traducir en el diseño de entes vacíos de contenido. En este sentido está concebido el Proyecto de Ley de Creación de la Comarca del Bierzo de la Junta.

Así, se hace imperioso el iniciar un proceso de descentralización a través de los mecanismos de la delegación y la transferencia que garantice una más eficaz prestación de servicios a los ciudadanos y permita la creación de nuevos entes territoriales con un contenido real. Igualmente, este proceso deberá prever la asignación de recursos suficientes para el eficaz desempeño de las funciones traspasadas. Por ello, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

Que por la Junta de Castilla y León se proceda al desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las entidades locales, de forma que el proceso descentralizador iniciado por aquella se traduzca en una efectiva colaboración con las entidades locales tendente a impulsar un proceso de transferencias y delegaciones que, en todo caso, deberán ser acompañadas de una financiación suficiente.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 206-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de Noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 206-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a redacción de un Plan de Ordenación de los Recursos que incluya la protección del oso pardo.

De conformidad con el artículo 159.1 del Reglamento, se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para ser sustanciada ante la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La muerte de "El Rubio", uno de los últimos osos de la Comisa Cantábrica, supuso el punto más negro de cara a la opinión pública de la gestión del actual gobierno regional en cuanto a la defensa de especies protegidas en nuestra Comunidad.

Con independencia del rechazo social con que ha sido acogida la sentencia exculpatoria del autor de la muerte de "El Rubio", después de la apertura del proceso correspondiente, lo cierto es que la muerte del oso de Brañosa, con o sin la condena judicial posterior, es no sólo irreversible y lamentable, sino que ha arrojado el descrédito sobre las autoridades regionales que, no se olvide, tienen competencias en materia de caza y de especies protegidas.

La pasividad de la Junta ha sido, en este caso, proverbial. Mucho más, si tenemos en cuenta que la administración regional no ha dado un sólo paso eficaz para desarrollar los aspectos de protección contemplados en el Plan de Recuperación del Oso Pardo, previsto en el Decreto 108/1990.

Las autoridades competentes ni siquiera han adoptado medidas precautorias especialmente acordes con la sensibilidad social existente, cada vez más alarmada ante los síntomas de desamparo de nuestras especies protegidas.

A título de ejemplo, me limitaré a recordar la ya tristemente célebre resolución de "la avutarda del pico roto" firmada por el delegado territorial de la Junta en Salamanca, que pone en cuarentena la actuación responsable de la Junta en la defensa de cualquier otra especie en peligro de extinción.

Por todo ello se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

Que la Junta de Castilla y León acuerde la redacción del Plan de Ordenación de los Recursos que incluya los aspec-

tos de protección y gestión contemplados en el Plan de Recuperación del Oso Pardo aprobado por Decreto 108/1990.

En el área de distribución del oso pardo en Castilla y León descrita en el anexo del citado Decreto 108/1990 y en tanto el Plan de Ordenación de los Recursos no esté ultimado, la Junta de Castilla y León tomará las medidas precautorias necesarias con respecto al ejercicio en general de la caza y en especial de las cacerías, su autorización y su forma, así como sus integrantes y su conocimiento, vigilancia y limitaciones de su ejercicio para garantizar la integridad física de los escasos osos pardos que en esas áreas existen.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 207-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de Noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 207-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a elaboración urgente de un Proyecto de Ley de Conservación y Mejora de los Espacios Naturales de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 159.1 del Reglamento, se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para ser sustanciada ante el órgano competente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El martes 28 de marzo de 1989, aparecía publicada en el BOE la Ley 4/89 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

En su artículo Primero establece que su objeto es el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Constitución, en el que se mandata a los poderes públicos a velar por la utilización racional de los recursos naturales a fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender, restaurar y mejorar el medio ambiente y al mismo tiempo que hace un llamamiento a la "indispensable solidaridad colectiva" para lograr esos fines.

La misma Ley 4/1989 clasifica los Espacios Naturales protegidos en las categorías de Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos (art. 12) y precisa que su declaración corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentran ubicados (21.1). Además indica (21.2) que las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, y con competencia para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente podrán establecer otras figuras diferentes de protección. También, segunda que puede haber espacios que por su importancia intrínseca, y no sólo por que el territorio del espacio Natural Protegido abarque a más de una Comunidad Autónoma, pueden ser declarados de "Interés General de la Nación" en cuyo caso serían declarados Parques Nacionales por Ley de Cortes Generales, y su gestión y la correspondiente asignación de recursos presupuestarios correspondería a la Administración Central del Estado.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene competencias reconocidas en su Estatuto de Autonomía exclusivas en pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza y en las normas adicionales de protección de los ecosistemas en que se desarrollan dichas actividades (Art. 26.10). Además tiene competencias de desarrollo normativo y ejecución en Montes y aprovechamientos forestales, (Art. 27.6) y las de ejecución en Protección del Medio Ambiente, del entorno natural y del paisaje (Art. 28.3).

Además la Comunidad Autónoma, por R. D. 15504/1984 de 8 de febrero, recibió el traspaso de las funciones y servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza. Entre las funciones que asumió la Comunidad Autónoma a tenor de lo dispuesto en el citado R.D. merecen destacar las siguientes:

- B.2. El estudio e inventarización de los recursos naturales renovables.
- B.8. La declaración de utilidad pública, así como la inclusión y exclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.
- B.12 La declaración de Parques Naturales.
- B.13. La gestión y administración de los Espacios Naturales Protegidos, a excepción de los Parques Nacionales.
- B. 15. La protección y restauración del paisaje.
- B. 19. La promoción y ejecución de la política recreativa y educativa en la naturaleza.

- B.22. El establecimiento y ejecución de programas en materia de protección de especies amenazadas o en peligro de extinción y el mantenimiento y reconstrucción de equilibrio biológico en el espacio natural.

Todo ello constituye el marco jurídico y competencial que permite a la Comunidad Autónoma dictar disposiciones de diverso rango en materia de espacios naturales protegidos.

Pero determinado el marco jurídico, a juicio de este Procurador existen razones de oportunidad y de extrema necesidad que aconsejan que de manera urgente e inmediata se tomen medidas normativas de protección de nuestros espacios naturales.

- Proliferación de explotaciones a cielo abierto de manera incontrolada.

- Urbanismo desordenado ante la carencia de planteamiento, cuando existe a su falta de adecuación a los objetivos de conservación necesarios.

- Aprovechamiento inadecuado de la caza y la pesca lo que unido a un furtivismo autorizado está dando lugar a una alarmante disminución de la fauna salvaje y de la flora silvestre.

- Grave contaminación de las aguas continentales ante la inexistencia de sistemas de depuración adecuados y eficaces.

- Realización de proyectos sin tener en cuenta su impacto ambiental y por lo tanto sin tomar las medidas correctoras necesarias.

- La existencia y construcción de líneas de transporte de energía eléctrica que ocasionan un grave deterioro del paisaje.

- Las roturaciones de montes de gran valor al estar constituidas en su mayoría por especies autóctonas, haya, roble, etc.

- Los encauzamientos de arroyos

- Las repoblaciones con especies autóctonas tanto en el caso de fauna salvaje como de flora silvestre.

- La existencia de vertederos de residuos sólidos, urbanos o no, fuera de los lugares autorizados para ello.

- La proliferación de carteles, publicitario o no, sin ningún tipo de criterio homologado y adecuado al entorno.

- La existencia de acampadas salvajes.

Todo ello nos lleva a reiterar la necesidad de la elaboración de una "Ley de Conservación y Mejora de los Espacios Naturales de Castilla y León", que se ajuste a los siguientes extremos:

1. Necesidad de crear nuestras propias figuras de protección en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 4/1989.

2. Creación de una Red de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, una vez articuladas nuestras propias figuras de protección.

3. Necesidad de dotar a esos espacios propios de normas básicas de planificación y gestión, adecuadas al grado de protección que sean necesarios. Esas normas son los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y aquellas otras que les desarrollen y que muy bien pueden ser Planes Rectores de Uso y Gestión en el caso de parques, planes de Conservación en el caso de Reservas Naturales y otras de menor complejidad en el caso de los Monumentos Naturales y de los Paisajes Protegidos.

4. Regulación de los usos en la red de espacios naturales protegidos, declarando cuáles son los específicamente permitidos y cuáles los prohibidos y regulando al mismo tiempo la forma de autorizar los permisibles.

5. Establecimiento de la primacía de la legislación de conservación y mejora de espacios naturales sobre la legislación ordinaria, ley del suelo, normas urbanísticas, etc. en cuanto ésta contradiga a aquella.

6. Desarrollo en el ámbito territorial de los Espacios Naturales Protegidos de la legislación de evaluación de impacto ambiental, precisando qué proyectos públicos o privados deben de ser sometidos al proceso.

7. Informe preceptivo y vinculante de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en todas aquellas cuestiones públicas o privadas que puedan afectar al espacio natural.

Por todo ello el Grupo Socialista hace la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

* Que por la Junta de Castilla y León se elabora y se presente ante la Cortes de Castilla y León, con la máxima urgencia un proyecto de Ley de Conservación y Mejora de los Espacios Naturales de Castilla y León" que entronque con los contenidos de la Ley 4/1989 de "Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres".

Sus contenidos y principios básicos deberían ser, al menos, los siguientes:

- Creación de una red de espacios naturales de Castilla y León formada por el entramado de lugares que por sus especiales características ya descritas en la Ley 4 merezcan una especial protección.

- Creación de nuestras propias figuras de protección según lo dispuesto en el artículo 21.2. de la citada Ley 4/1989. Fundamentalmente deberían aparecer las figuras del PARQUE REGIONAL y del PARQUE NATURAL, como contraposición a la de PARQUE NACIONAL. Igualmente se debería incluir en la Ley la existencia de áreas que tengan una importancia especial y que mediante su catalogación y el desarrollo normativo que determine sus formas especiales de protección, puedan contribuir a la conservación y mejora integral de nuestro medio natural. Concretamente nos referimos a vías pecuarias, Montes de Utilidad Pública, Montes protectores y Zonas Húmedas.

—Ratificación del régimen de protección contenido en la Ley 4/1989, concretando aquellos extremos poco precisos. Nos referimos a la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios y de derechos de tanteo y retracto en terrenos incluidos en el ámbito del espacio natural de que se trate. Igualmente se podrá declarar la urgencia de la ocupación de terrenos y se deberán crear regímenes especiales de aprovechamientos cinegéticos que procuren la conservación y mejora de las especies; priorizando siempre éstas sobre aquellas y llegando a su prohibición si se estima necesario.

—El planeamiento urbanístico, el que ya existiera antes de la declaración y el que se realice de nuevo, se ajustará al régimen de protección que se establezca en cada caso.

— Los Espacios Naturales Protegidos se dotarán de instrumentos de planificación y gestión que son los PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES y que con carácter general deben de estar realizados previamente a la declaración (Ley 4/89, art. 15.1). Es imprescindible que los Planes de Ordenación de los recursos Naturales contengan "la determinación de los criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial".

— Los Espacios Naturales Protegidos se deberán dotar además de un instrumento básico de gestión posterior a su declaración y que deberá ser redactado por los órganos gestores del mismo. Estos planes, serán a imagen y semejanza de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales. Será en éste donde se concreten elementos tan importantes como la determinación de las áreas reservadas, las de uso restringido, etc.

Esta figura deberá existir igualmente en el caso de las Reservas Naturales y de los Monumentos Naturales y de los Paisajes Protegidos, adecuadas en cada caso a los grados de protección de cada espacio.

La Ley deberá contener una clasificación de usos diferenciando y enumerando claramente los permitidos de los no permitidos y de los permisibles previa autorización de la Administración competente. De entre estos últimos, habrá algunos que además deberán ser sometidos a evaluación de su impacto ambiental. (Explotaciones a cielo abierto, minicentrales, concentración parcelaria, etc.)

— Los informes de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio serán preceptivos y vinculantes en los expedientes de permisos para actividades autorizables o permisibles.

— Se crearán los órganos de gestión de los Espacios Naturales de Castilla y León en los que participarán las diversas asociaciones e instituciones civiles que entiendan en la materia, así como representantes de los municipios afectados por los espacios naturales.

— En todo el desarrollo de esta Ley se tendrán en cuenta de manera prioritaria las ayudas económicas, técnicas y de

todo tipo de hayan de recibir los municipios afectados total o parcialmente por los Espacios Naturales, ya que su conservación y mejora es imposible sin el desarrollo integral armónico de sus habitantes.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 208-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de Noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 208-I, presentada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a transferencia al Ayuntamiento de Valladolid de la Casa de la Juventud de San Blas.

De conformidad con el artículo 159.1 del Reglamento, se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Educación y Cultura.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Eloorza Guinea*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. LEANDRO JAVIER MARTÍN PUERTAS, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para ser sustanciada ante la Comisión de Educación y Cultura.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Casa de Juventud de San Blas es un equipamiento de carácter juvenil adscrito a la Junta de Castilla y León, cuya transferencia al Ayuntamiento de Valladolid se halla pendiente desde hace varios años y concretamente desde su inclusión en el denominado "paquete" de dotaciones que se acordó; con carácter prioritario, debatir dentro de la Comisión creada al efecto entre ambas Administraciones con fecha 13 de abril de 1988.

Transcurridos más de dos años, con fecha 14 de mayo de 1990 es aprobada una MOCION por el Pleno del Ayuntamiento de Valladolid, con la única abstención de los Concejales del Grupo Popular para que dicha competencia sea transferida "en un plazo breve de tiempo" por parte de la Junta de Castilla y León.

Paralelamente y con fecha 9 de marzo de 1990 se firma un acuerdo entre el Consejo Local de la Juventud de la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Valladolid sobre un "Proyecto de Uso de la Casa de Juventud de San Blas" que tiene por objeto "crear y desarrollar de modo estable un espacio joven para la realización de actividades juveniles, abiertas a los distintos colectivos juveniles de la ciudad".

Por todo ello se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

"Instar a la Junta de Castilla y León para que antes de finalizado el año 1990, culmine con el Ayuntamiento de Valladolid el proceso ya iniciado para la transferencia de la Casa de la Juventud de San Blas, así como de las dotaciones necesarias para su puesta en funcionamiento".

V.º B.º EL PORTAVOZ

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro J. Martín Puertas*

P.N.L. 209-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de Noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 209-I, presentada por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a gestiones en favor de la cuenca minera de Palencia.

De conformidad con el artículo 159.1 del Reglamento, se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Industria y Energía.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. LAURENTINO FERNANDEZ MERINO, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de

Palencia, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para ser sustanciada ante la Comisión correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Ley de 27 de diciembre de 1985 de Incentivos Regionales prevé la calificación como zonas promocionables de las zonas del territorio nacional con menor nivel de desarrollo.

Así, las distintas zonas se clasifican en cuatro tipos con unos límites de ayudas que oscilan entre el 20 y el 50% de las inversiones.

Por Real Decreto de 3 de Junio de 1988, se procedió a la creación y delimitación de la zona de Promoción Económica de Castilla y León. En la misma, las zonas prioritarias de la provincia de Palencia quedaban clasificadas como de tipo II. Los actuales problemas de reestructuración del sector minero en la provincia de Palencia ponen de relieve la necesidad de incrementar los límites de ayudas al sector para igualarlos a los de otras zonas mineras, como la cuenca leonesa, clasificados como zona I.

Se hace pues necesario el estudiar mecanismos mediante los cuales se puedan incrementar los niveles de ayudas a la cuenca minera palentina, elevándose las correspondientes propuestas al Consejo Rector de Incentivos Regionales.

Por ello se somete a la consideración del Pleno de la Cámara la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

Que por la Junta de Castilla y León se realicen las gestiones oportunas para que, mediante la clasificación como zona promocionalbe tipo I, las poblaciones integradas en cuenca minera de la provincia de Palencia vean elevado el techo de ayudas máximas permitidas hasta el 50%, elevándose propuesta al órgano competente.

V.º B.º EL PORTAVOZ

EL PROCURADOR

Fdo.: *Laurentino Fernández Merino*

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES

Acuerdos

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 27 de Noviembre de 1990 ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 8 de Noviembre de 1990 por la que se autoriza la ampliación del número de anualidades para hacer efectivos los pagos comprometidos en el Pre-acuerdo Marco para la instrumentación del Plan Industrial de A.B.B. con CENEMASA, CADEMESA Y CONELEC, remitido a esta Cámara en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.4 de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León para 1990, y ha ordenado el traslado a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 27 de Noviembre de 1990 ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 8 de Noviembre de 1990 por el que se modifican los porcentajes señalados en el artículo 108.3 de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León para hacer frente a las anualidades previstas en obras de construcción de instalaciones deportivas nuevas, y ha acordado remitirlo a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 27 de Noviembre de 1990 ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 8 de Noviembre de 1990 por el que se concede una subvención a INTICALSA con el cargo a la partida presupuestaria 02.04.057.772.0, remitido a esta Cámara en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1990, y ha ordenado el traslado a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 27 de Noviembre de 1990 ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 8 de Noviembre de 1990 por el que se modifican los porcentajes señalados en el artículo 108.3 de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León para hacer frente a las anualidades previstas en la dirección e inspección de obras de la piscina cubierta de Salamanca y del Edificio de Servicios Administrativos y Docentes del INEF de Castilla y León, y ha acordado remitirlo a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

IV. INTERPELACIONES MOCIONES PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

Preguntas con Respuesta Oral. (P.O.)

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 27 de Noviembre de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León y en la Resolución de la Presidencia de 9 de Marzo de 1990 que lo desarrolla, ha considerado de actualidad la Pregunta Oral ante el Pleno P.O. 143-I, formulada por D. Lorenzo López Trigal, relativa a balance del Presupuesto de gastos, intervenciones de ponentes y trabajos realizados en el Segundo Congreso de Economía Regional, y, en aplicación de las disposiciones precitadas, ha ordenado la publicación de la Pregunta, su inclusión en la Sesión Plenaria que se celebrará el 28 de Noviembre de 1990 y el traslado inmediato de la misma a la Junta de Castilla y León.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.O. 143-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON**

D. LORENZO LOPEZ TRIGAL, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de León, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA para su contestación ORAL ANTE EL PLENO, solicitando la aplicación del procedimiento previsto para las preguntas de actualidad:

ANTECEDENTES:

La semana pasada se celebró en la provincia de León el Segundo Congreso de Economía Regional.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.O. 144-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON**

D. LORENZO LOPEZ TRIGAL, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de León, perten-

